

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SALAMANCA

SENTENCIA: 00091/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA P° TORRES VILLARROEL N° 21-25, 1ª PLANTA. TLF: 923285254/923284696 (PO/DF/ED)

DIR3: J00004598

Teléfono: 923285255-6-7 PA Fax: 923284699

Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2025 0000117

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000059 /2025 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D/Da: Abogado:

Procurador D./Da:
Contra D./Da AYUNTAMIENTO SALAMANCA

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

Procurador D./Dª

SENTENCIA NÚM: 91/25

En Salamanca, a nueve de mayo de dos mil veinticinco.

El Ilmo. Sr. , Magistrado-Juez en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de en relación al presente recurso contencioso administrativo -Procedimiento Abreviado número 59/2025-, en el que figura como demandante, , representada por el Procurador de los Tribunales Don V asistida por el Letrado ; y como demandado, el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, asistido por la Letrada Doña ; frente a la desestimación presunta, por parte del Ayuntamiento de Salamanca, de la solicitud de revisión de actos nulos y subsidiaria de revocación, frente a la



liquidación en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), por importe de 237,01 euros, girada por la transmisión de la finca registral 19699, con referencia catastral ; procede al dictado de la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte demandante se presentó demanda de procedimiento abreviado frente al acto administrativo indicado en el anterior encabezamiento, en la que, en base a los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba con la súplica de que se dicte en su día Sentencia en la que, con estimación del recurso y entrando en el fondo del asunto, declare la no conformidad a Derecho del IIVTNU impugnado por mi representada, la procedencia de dejarlo sin efecto y el consecuente deber de la Administración demandada de devolver a la cantidad ingresada en concepto de dicho IIVTNU, junto con los intereses de demora que resulten aplicables, requiriendo a la Administración el expediente administrativo.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, y dado que la parte demandante solicitó en su demanda seguir el trámite previsto en el artículo 78.3 de la LJCA, esto es, que el recurso se falle sin necesidad de celebración de vista, se participó traslado a la parte demandada para que contestara en el plazo de veinte días.



TERCERO.- Dentro del plazo establecido, la parte demandada presentó su escrito de contestación a la demanda, en el cual, en base a las alegaciones fácticas y jurídicas que tuvo a su derecho exponer, se opuso al recurso contencioso-administrativo y alegó lo que a su derecho convino, al tiempo que solicitó que el procedimiento sea declarado concluso, sin más trámites, para dictar sentencia.

CUARTO.- Dado que ninguna de las partes ha solicitado la celebración de vista ni el recibimiento del pleito a prueba, y no siendo considerada la misma necesaria por este órgano judicial, el procedimiento ha quedado concluso para dictar sentencia.

QUINTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 237,01 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Posiciones de las partes en el procedimiento.

* La entidad demandante, , alega en su demanda que con fecha 19 de agosto de 2010, adquirió la finca registral 19699, con referencia catastral , mediante escritura pública ante el Notario D. , con número 2575, por importe de 124.647,00 euros.



Posteriormente, con fecha 11 de febrero de 2013, se otorgó escritura pública de compraventa ante el Notario D.

, con número 241 de su Protocolo, en virtud de la cual la demandante transmitió a un tercero el citado inmueble por importe de 54.000,00 euros. Por lo tanto, no hay duda de la pérdida del valor del inmueble que se cifra en 70.647,00 euros. A pesar de ello, conforme a lo previsto en la Ordenanza Fiscal aplicable, la Administración liquidó y notificó a la entidad _______, el IIVTNU por importe de 237,01 euros, que la actora ingresó en tiempo y forma.

Frente a esta liquidación se interpuso, en tiempo y forma, el 23 de junio de 2021, solicitud de revisión de actos nulos y subsidiaria de revocación, la cual no ha sido resuelta en el plazo establecido, motivo por el cual debe considerarse desestimada por silencio administrativo.

Defiende la actora la procedencia de procedimiento de revisión de actos firmes previsto en el art. 219 y 221.3 de la LGT a fin de solicitar la devolución de ingresos indebidos, en este caso, la liquidación de un IIVTNU improcedente, o subsidiariamente, el recurso al procedimiento de revocación del art. 219 de la LGT, pues cuando el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de una ley y al mismo tiempo no determina nada sobre los efectos temporales de esa declaración, la regla aplicable es la retroactividad, la remoción de efectos, y ese efecto se reconduce a la categoría de nulidad. Así ha sido recientemente declarado por el TS en su Sentencia 339/2024, de 28 de febrero. Además, conforme establece el TS en esta misma sentencia citada, el contribuyente no tiene la obligación de acertar la causa de nulidad, la Administración la que debe analizar si los hechos y las



circunstancias alegadas tienen encaje en alguna de las causas para declarar la nulidad de la liquidación firme. En el caso presente, la actora considera que es procedente el inicio del procedimiento de revisión de actos nulos, por las causas previstas en el artículo 217.1.a) y g) de la LGT, debiendo recordar que la STC 59/2017 declaró inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, toda vez que, en esos casos en los que se produce incremento de valor, o incluso se produce decremento mismo, se está sometiendo a tributación situaciones hecho inexpresivas de capacidad económica, de contradiciendo de lleno el principio de capacidad económica del artículo 31.1 de la Constitución. Y estos artículos, declarados nulos por inconstitucionales, son precisamente los aplicados por la Administración demandada, sin respetar el contenido dictado por la STC 59/2017, al liquidar el IIVTNU como consecuencia de la transmisión de un inmueble en el que, como se ha dicho, hubo una pérdida en su

valor durante el periodo de tenencia por parte de la demandante. La liquidación girada incurre en dolosa inobservancia del contenido previsto en la STC 59/2017.

Además de lo dicho, también sería procedente el recurso al procedimiento de revocación de la citada liquidación, previsto en el art. 219.2 de la LGT. Tal precepto dispone que la Administración podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que (i) infringen manifiestamente la ley, (ii) cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o (iii) cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados. En el presente supuesto, concurren las dos primeras



causas, pues respecto de la primera, con carácter previo a la emisión de la liquidación aguí discutida, la STC 59/2017 declaró que son inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 LHL, toda vez que, en esos casos en los que no se produce incremento de valor, o incluso produce decremento del mismo, se está sometiendo tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica; de V respecto la segunda, tras girar Administración la liquidación aquí impugnada, y de manera sobrevenida, los tres Poderes del Estado (Judicial en la STC 182/21; el Ejecutivo con la aprobación del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre; y Legislativo con la convalidación del mismo en fecha 2 de diciembre de 2021) reconocen que el Impuesto (con la configuración vigente al tiempo de practicar la liquidación aquí discutida) atenta contra el principio de capacidad económica, y qué mayor circunstancia sobrevenida que el reconocimiento por parte de los tres Poderes del Estado de la necesidad de reformar el Tributo para evitar prolongar la tributación de situaciones contrarias al principio de capacidad económica, como en el supuesto que nos ocupa.

Y según ha declarado el TS, en su Sentencia 154/2022, de 9 de febrero: "Cuando estamos en la órbita del art. 221.3 de la LGT, el inicio de la tramitación de la revocación es un deber impuesto legalmente" y "en los supuestos contemplados en el 221.3 instando o promoviendo, en este caso, la revocación, se debe iniciar el procedimiento a instancia de parte y la Administración viene obligada a resolver, sin que posea potestad de convertir el procedimiento de devolución de ingresos indebidos a instancia del interesado y en el ámbito del art. 221.3, en un procedimiento que sólo cabe iniciar de oficio".



Por último, cita la actora Jurisprudencia del TS que legitima el recurso a la diferencia de valores reflejados entre los títulos de adquisición y transmisión de un inmueble como elementos válidos para la prueba de la ausencia de incremento de valor en el terreno. Tal y como la actora acredita en el presente caso, pues la actora adquirió el inmueble por un importe de 124.647 euros y, posteriormente, lo transmitió por un importe de 54.000,00 euros.

* La Administración demandada se opone a la demanda.

Alega que es cierto que en fecha 11 de febrero de 2013, vendió y transmitió el inmueble descrito en la demanda, y con motivo de dicha transmisión se procedió, a solicitud de la interesada, tal y como consta en el expediente remitido (email de 5 de marzo de 2013), a la práctica de la deuda correspondiente en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, autoliquidación número 1340164893. Autoliquidación que quedó firme y consentida al no haber sido objeto de impugnación la misma por la obligada tributaria en tiempo y forma.

Alega que si bien es cierto que con fecha 23 de junio de 2021, presentó solicitud de revisión y declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación practicada, al considerar que no se produjo un incremento de valor en la transmisión del inmueble que tuvo lugar con fecha 11 de febrero de 2013, sin embargo, mediante Resolución de fecha 20 de julio de 2021 se acordó la inadmisión de dicha solicitud presentada por (Expediente 1783/E21) para la revisión y declaración de nulidad de la deuda 1340164893 practicada en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento



de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, al no concurrir los motivos alegados, resolución que

fue notificada a aceptada la notificación con fecha 21 de julio de 2021 (según consta en la notificación incorporado al administrativo remitido a este Juzgado), resolución que quedó igualmente firme y consentida por la obligada tributaria al no ser objeto de impugnación la misma dentro del plazo legalmente establecido para ello. Por ello, no es cierto que la solicitud la actora fuese desestimada por silencio administrativo.

Lo expuesto conlleva que no pueda entrar a conocer este Juzgado de las cuestiones planteadas por la demandante. La inadmisión por este Organismo mediante Resolución de 20 de julio de 2021 de la solicitud y pretensión de revisión de la deuda en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, autoliquidación número 1340164893, aplicando el criterio jurisprudencial existente en dicho momento, resultó correcta. Las sentencias del Tribunal Supremo 435/2020, 436/2020 y 454/2020, de 18 de mayo de 2020, impedían la revisión de los actos firmes y consentidos por los obligados tributarios en base la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y reconocían que la declaración de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia 59/2017 no determinaba que las liquidaciones firmes del IIVTNU giradas con anterioridad y que hubieran ganado firmeza en vía administrativa incurrieran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e), f) y g) del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria. Y dicha resolución, al igual que la deuda, resultó firme y consentida por

ya que no se interpuso recurso contencioso administrativo



contra la resolución. Sin que procediera tampoco la revocación, al haber

transcurrido ampliamente el plazo de prescripción de la deuda, siendo posible únicamente la revocación mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción (cuatro años desde el ingreso de la cuota autoliquidada).

No es sino hasta la fecha 20 de marzo de 2025, que interpone recurso contencioso administrativo contra la supuesta "desestimación presunta por silencio administrativo" de la solicitud de revisión interpuesta con fecha 23 de junio de 2021, frente a la deuda liquidada en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión del inmueble con referencia catastral cuando, como se ha dicho, dicha solicitud fue resuelta expresamente.

SEGUNDO. - Fondo del asunto.

A la vista de las alegaciones formuladas por ambas partes, y del contenido del expediente administrativo, se desprende la procedencia de desestimar el recurso contencioso-administrativo presentado.

Así, del contenido del expediente-administrativo, se desprende que <u>no existe el acto administrativo que se impugna</u>, lo que ya es por sí mismo motivo de desestimación de la demanda, es decir, no existe el silencio administrativo frente al que se plantea este recurso, pues oculta la actora que su solicitud de revisión y revocación de la liquidación del impuesto fue expresamente resuelta, e inadmitida, por medio de



Resolución dictada en fecha 20 de julio de 2021, notificada al día siguiente, 21 de julio de 2021, y la actora se aquietó con su contenido. No formuló recurso contra ella. Se ha convertido en un acto firme y consentido.

No habiendo recurrido la demandante la resolución expresa que le fue debidamente notificada inadmitiendo su solicitud de revisión y revocación, nos hallamos por lo tanto ante una situación firme, pues la sentencia del TC de 26 de octubre de 2021, en su F. Jco. 6 B), establece los efectos y alcance de la declaración de inconstitucionalidad acordada en dicha sentencia, y expresamente reconoce: "b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha."

TERCERO. - Costas.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, las costas procesales derivadas de este procedimiento se imponen a la parte demandante, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento.



CUARTO.- Conforme al art. 81 de la LJCA, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por , contra el acto administrativo indicado en el encabezamiento de la presente, por los motivos expuestos en los fundamentos de esta resolución.

Con imposición de las costas procesales derivadas de este procedimiento a la parte demandante, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme, y contra ella no cabe recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.